

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 211.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

PRESUPUESTOS.

Con el objeto de que los Ayuntamientos y Juntas municipales de esta provincia sepan á qué disposicion deben atenerse para la creacion de arbitrios con el fin de atender al déficit de sus presupuestos municipales, llamo muy especialmente su atencion para que al instruir el expediente que tienen el deber de formar con tal objeto, se sujeten estrictamente á las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia 9 del mismo mes y año, por ser la que rije en el particular.

Al hacer á los Ayuntamientos y Juntas municipales esta observacion, confio que solo ella será suficiente para que los expedientes que se cursen con tal objeto á mi autoridad comprendan

toda la documentacion prevenida por dicha soberana disposicion, con lo cual se evitarán las devoluciones y paralización que sin duda alguna deberá sufrir este servicio por incumplimiento de cualquiera de los requisitos prevenidos en la misma.

Burgos 29 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

BAGAJES.

Otorgada por D. Dámaso del Olmo, vecino de Miranda de Ebro, la correspondiente escritura de contrata para el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico actual, con cuyo requisito quedan cumplidos todos los que determina el pliego de condiciones de la subasta, se hace público por medio de la presente circular para que sea reconocido como tal contratista de este servicio, pudiendo acudir á él los Sres. Alcaldes con las reclamaciones que teogan que hacer respecto del particular.

Burgos 29 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Segun me participa el Alcalde de Bugedo, se ha ausentado de la casa paterna, sin cédula personal, el mozo Teodoro Ortiz Barrio, natural del mismo pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de aquella autoridad local con las seguridades debidas.

Burgos 29 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Señas de Teodoro Ortiz Barrio.

Edad 19 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, cara redonda, nariz regular, barba naciente, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero negro con alas anchas, calzado con borceguies negros.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

A las doce del dia 18 de Agosto próximo tendrá lugar en la casa Consistorial de Alfoz de Bricia, bajo la presidencia del Alcalde, la subasta de 28 piezas de madera de roble, que procedentes de cortas fraudulentas se encuentran depositadas en la casa Consistorial del citado Ayuntamiento, y que tienen en junto un volumen de dos metros cúbicos, tasados en 30 pesetas y 52 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del ya indicado Ayuntamiento.

Burgos 29 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

A las doce del dia 18 de Agosto próximo tendrá lugar en la casa Consistorial de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde, la subasta de 177 piezas de madera de pino y 5 de roble que procedentes de cortas fraudulentas se encuentran depositadas en el citado pueblo, y que tienen en junto un volumen de 15 metros cúbicos, tasados en 150 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento citado.

Burgos 29 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto de sal.

En los padrones para el impuesto equivalente á los de sal formados por los Ayuntamientos para el 2.º semestre de 1881 82 se cometieron algunos errores que la Administracion se vió precisada á rectificar, causándose con esto entorpecimientos que han retrasado algun tanto la cobranza.

La interpretacion dada por muchos municipios á la Instruccion de 31 de Diciembre último, á pesar de las aclaraciones que les fueron comunicadas, ha sido la causa de estos errores, y con el objeto de que no se reproduzcan al formar los padrones correspondientes al actual año económico de 1882-83, esta Delegacion está en el caso de hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los padrones de sal deberán formarse inmediatamente á la vez que se hace de los repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de industrial.

2.ª Como los documentos que han de servir de base para su formacion son los repartimientos y matriculas correspondientes al actual año económico, los Ayuntamientos tendrán presente que los pueblos que contribuyan por territorial al 21 por 100, habrán de liquidar el impuesto de sal al tipo de 2'40 sobre el liquido imponible de su riqueza y aquellos que tributaren al 16 por 100 liquidarán al 1'80.

3.ª Conforme á lo determinado en el artículo 9.º de la Instruccion, cuidarán de que no se omitan, y se consignen con entera exactitud los apellidos y nombres de los contribuyentes por orden alfabético, el producto liquido imponible de sus bienes y el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

4.ª En los padrones por el concepto de industrial se determinarán los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan, el tipo de gravámen y la cantidad que deban pagar.

5.ª Los contribuyentes por dos ó mas conceptos, solo deben satisfacer la cuota mayor y por consiguiente se debe darlos de baja en las menores.

6.ª Los forasteros deben figurar en el padron con las cuotas que les correspondan, despues de los vecinos, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo último.

7.ª Para formar el padron de inquilinatos se tendrá presente la Instrucion de 31 de Diciembre último.

8.ª Para evitar devoluciones que ocasionan un retraso grandísimo en este servicio, los padrones deberán remitirse sumados en debida forma y con las diligencias de haber estado expuestas al público y las reclamaciones que se hubieren presentado.

Esta Delegacion espera que los Ayuntamientos cumplirán este servicio con toda urgencia, mandando los correspondientes padrones y listas cobratorias, autorizados en forma y con el reintegro correspondiente al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos. Burgos 30 de Julio de 1882. Manuel M. Cabello.

Resultando vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que las personas á quienes converga obtenerlos y reunan las circunstancias que previenen el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, presenten sus instancias debidamente justificadas en el preciso término de 15 dias, acompañando la cédula personal.

Burgos 28 de Julio de 1882. El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Relacion de los estancos vacantes.

Cueva Cardiel.

Prádanos de Bureba.

Yudego.

Barruelo.

Villazopeque.

Pinilla de los Barruecos.

Ahedo del Butron.

Sotovellanos.

Villegas y Villaméron.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 de Junio último, lo que sigue.—Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo, con esta fecha, lo que sigue.—Excmo. Sr.: Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado en su distinta esfera varias disposiciones, como la ley de Repoblacion de 11 de Julio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas, tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado, se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios, para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los ordinarios de repoblacion y deslinde.

Este propósito resultaria estéril sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro mas próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no solo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas. Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de los criminales, asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos y de que somos meros usufructuarios, causan grandes perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme. El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute

á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales y explotan con prudente reserva, para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos, para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza.

Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretenden realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos. Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades cuyos intereses están mas ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represion para evitar y corregir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo; la reduccion del área de los montes y la del vuelo y existencia leñosa de los mismos y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin, con su ilustrada inspeccion, los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que despliegan unos y otros en el desempeño de su cometido, si no están secundados con decision por las autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas; pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente los desmanes que se trata de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad. Vigente por el Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año de 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ella se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes, ha dificultado la estricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptúan, motivando la concesion de perdones que es preciso restringir. Por

estas razones, las Cortes del Reino en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878 facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este Departamento, se halla actualmente á informe del Consejo Superior de Agricultura, para que su autorizado dictámen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia. Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediassen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detencion cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878, previno á los Gobernadores civiles de las provincias que solo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales, que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta. Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la mision de ejercer la mas esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia para que tengan el mas exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las autoridades administrativas, y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, una copia de las

sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho Departamento en 14 de Octubre de 1880.

5.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la mas estricta responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el mas estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de que escite V. I. el celo de los funcionarios dependientes de esa Presidencia para que tenga cumplimiento lo que se dispone en el núm. 2.º de la preinserta resolución, lo traslado á V. I. á los efectos indicados.»

Lo que por disposición de S. S. I. se circula á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, excitando toda la eficacia de su celo para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que les conciernen en debida obediencia de las leyes y por merecido respeto al principio de autoridad, á la moral y al interés público, manifestando á esta Presidencia quedar enterados de la inserta Real orden.

Burgos 12 de Julio de 1882.—José M.ª Llinás de Andreu.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

•Ilmo. Sr.—Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte ha expresado por encargo de su Gobierno deseos de que en las demandas de extradición que ante el mismo se entablen se haga constar el mandamiento original de arresto ó el auto de prision en vez del testimonio de los mismos; y no siendo

posible acceder á la indicada pretension por ser dichos originales parte integrante del proceso; pero debiendo los testimonios ser copias literales de los documentos originales á que se refieren y revestir todas las garantías posibles, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I., para que á su vez lo haga á los Jueces sus subordinados, que en las demandas de extradición que hayan de dirigirse al Gobierno Británico remitan siempre testimonio del auto de prision copiado literalmente del original y firmado como este por el Juez que lo haya decretado, si es el mismo que acuerda solicitar la extradición, y en otro caso copiada también la firma que autorice el original, debiendo además remitirse á este Ministerio los documentos en que se funde la demanda, autorizados por el Escribano actuario, visados por el Juez bajo cuya orden se expidan y legalizada la firma de este por el Presidente de la Audiencia, el cual cuidará que no se remitan otros documentos que los que taxativamente exige el convenio vigente con la Gran Bretaña. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan en los casos que ocurran.

Burgos 21 de Julio de 1882.—José M.ª Llinás de Andreu.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Domingo Divar, Juez municipal de esta villa y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario,

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo de haber sido extraído del rio Hormazuelo, en el sitio denominado la Lámpara, término de Villanueva de Argaño, el cadáver de un hombre, como de 30 á 35 años de edad, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, barba clara y recia, una úlcera en la nariz y otra en el ojo izquierdo, boca regular, manco de las dos falanges del dedo pequeño de la

mano izquierda; vestido andrajosamente como mendigo, pantalon, chaleco y chaqueta de paño con muchos remiendos, bastante destrozado y sujeto el pantalon por la cintura con una cuerda de esparto, camisa de algodón destrozada y calzado de borceguies claveteados, cuyo sugeto no ha podido ser identificado, y en su consecuencia se cita á las personas que por las señas consignadas puedan conocer á dicho sugeto para que dentro del término de 10 dias comparezcan bien en este Juzgado ó en el municipal de Villanueva de Argaño á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Castrogeriz á 26 de Julio de 1882.—Domingo Divar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Anuncios oficiales.

Alcaldía del Valle de Hoz de Arriba.

En el pueblo de Bezana, distrito municipal de Hoz de Arriba, se hallan depositadas dos yeguas que se encontraron causando daños en las mieses, de las señas siguientes: una como de 6 á 7 años, de 7 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo negro castaño, calzada de los dos pies, estrella blanca en la frente y lunares blancos en los costillares, con marco hecho á fuego en el cuarto trasero izquierdo, que no se comprende lo que dice; y la otra de 10 á 11 años, de igual alzada que la anterior, pelo negro castaño, con una pinta blanca en cada uno de los dos costillares é igual marco de yerro y herrada de la mano izquierda.

Las personas que se crean con derecho á ellas se presentarán á mi autoridad para acreditar su procedencia y hacer entrega de las mismas, satisfaciendo los gastos de manutención y guarda, dentro del término de treinta dias desde esta fecha, pasados los cuales se procederá á su venta en público remate, dando cuenta con arreglo á Instrucción.

Valle de Hoz de Arriba 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento

de las harinas, cebada y paja de pienso que sean necesarias para las Factorías de subsistencias militares de Burgos, Logroño y Santoña por término de un año contado desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si á la Administracion militar conviniese, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño y Santoña á las doce de la mañana del dia 1.º de Setiembre próximo con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios limites se hallarán á disposicion de todo el que quiera consultarlos desde el dia 24 de Agosto en los puntos y oficinas expresadas en el párrafo anterior.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las Factorías de Burgos, Logroño y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado.

Factoría de Burgos, 1500 quintales métricos de harina de 1.ª clase, 2600 de 2.ª clase y 1500 de 3.ª clase: 17000 hectólitros de cebada, y 17000 quintales métricos de paja.

Factoría de Logroño, 500 quintales métricos de harina de 1.ª clase, 1000 de 2.ª clase y 500 de 3.ª clase: 8000 hectólitros de cebada y 7000 quintales métricos de paja.

Factoría de Santoña, 450 quintales métricos de harina de 1.ª clase, 800 de 2.ª clase y 400 de 3.ª clase: 600 hectólitros de cebada y 600 quintales métricos de paja.

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir, segun las exigencias del servicio.

El acto del remate se celebrará ante las juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuation, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposicion el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiere el proponente, calculado por los precios limites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Burgos 28 de Julio de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

Don N. N...., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 17 de Julio último y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., para subastar el abastecimiento de las harinas, cebada y paja que sean necesarias para cubrir las atenciones del servicio en las Factorías de subsistencias militares de Burgos, Logroño y Santoña desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1885 y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de..., (tal artículo) en... (tal Factoría), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para Burgos (ó Logroño ó Santoña), (tantas pesetas en letra.)

Quintal métrico de id. de 2.ª, id.

Quintal métrico de id. de 3.ª, id.

Hectólito de cebada para Burgos (ó Logroño ó Santoña), id.

Quintal métrico de paja para Burgos (ó Logroño ó Santoña), id.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

IMPORTANTÍSIMO.

Los Ayuntamientos ó particulares que tengan cuentas pendientes con la testamentaria del difunto D. Juan de la Cruz de Castro, ya sean estas en pro ó en contra, pueden dirigirse desde luego al Administrador judicial D. Fernando Lasso de la Vega, que habita en su Agencia de negocios, calle de la Puebla, núm. 2, 3.ª, derecha. 1-6

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 105. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 4, 7 y 9 de Enero último.

Núm. 106. Ministerio de Hacienda. Real orden sobre la visita é investigacion del impuesto del Timbre.

=Direccion general de Rentas Estancadas. Circular sobre inteligencia de los artículos 28 y 37 de la ley del Timbre.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 11, 12 y 14 de Enero.

Número extraordinario del día 5. Diputacion provincial. Idem de los días 13, 17 y 24 del mismo mes y del 17 de Febrero.

Núm. 107. Junta provincial de Instruccion pública. Circular sobre inclusion en los presupuestos municipales de una cantidad en compensacion de retribuciones á las Maestras de Escuelas públicas.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 17 de Febrero (continuacion.)

=Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden mandando dar aviso al Ministerio de Estado de los individuos sentenciados á penas corporales ó infamantes que pertenezcan á las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, y remitir tambien nota de los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia agraciados con alguna de dichas condecoraciones.

Núm. 108. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Rentas Estancadas sobre el timbre que debe emplearse en las actas de posesion de los Tenientes de Alcalde y Jueces municipales suplentes.

Núm. 109.....

Núm. 110. Ministerio de Fomento. Reales órdenes sobre cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio último acerca del pago de las obligaciones de primera enseñanza.

=Gobierno de la provincia. Circular sobre caza y pesca.

=Delegacion de Hacienda. Otra publicando la Real orden sobre acumulacion entre hermanos de las pensiones de Monte-pios civiles.

=Id. Otra id. disponiendo que en la expedicion de nuevos títulos para subsanar defectos ó errores no procede exigir nuevamente su reintegro.

Número extraordinario del día 12. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 18, 21 y 23 de Enero.

Núm. 111. Direccion general de Rentas Estancadas. Circular declarando que los Inspectores del Timbre pueden reconocer los protocolos de los Notarios.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden de 6 de Julio último sobre fijacion de la riqueza imponible y formacion de los repartos de la contribucion territorial.

=Idem. Otra id. sobre inteligencia del artículo 37 de la ley del Timbre.

=Comision provincial. Extracto de

su sesion del día 23 de Enero (continuacion).

Núm. 112. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 y del personal y material del Tesoro.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual, ejercicio ampliado.

=Gobierno de la provincia. Resumen mensual del movimiento de poblacion en la provincia correspondiente al mes de Junio último.

Número extraordinario del día 15. Exposicion provincial de 1882. Relacion de los premios concedidos.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 25 y 26 de Enero.

Núm. 113. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre division de las provincias en distritos electorales.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre el timbre de los solicitos y guias para los frutos coloniales en la zona fiscal.

=Gobierno de la provincia. Resumen mensual del movimiento de poblacion en la ciudad de Burgos correspondiente al mes de Junio último.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 114. Ministerio de la Gobernacion. Ley reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

=Gobierno de la provincia. Circular dictando reglas para evitar los incendios de las mieses y montes.

=Idem. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Junio último.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Contribuciones aclaratoria de la Real orden de 6 del mes próximo pasado sobre la contribucion territorial.

=Idem. Otra publicando la Real orden declarando limitado á los Tribunales el uso del timbre de oficio gratis.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del día 28 de Enero.

Núm. 115. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Rentas estancadas sobre el timbre que debe emplearse en los informes y certificaciones de peritos.

Comision provincial. Extracto de su sesion del día 30 de Enero.

Suplemento al núm. 115. Ministerio de Hacienda. Reglamento de la contribucion industrial.

Núm. 116. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Rentas Estancadas sobre la clase de papel en que deben extenderse las actas levantadas por los Jueces municipales para hacer constar el consejo ó consentimiento para contraer matrimonio.

=Idem. Otra id. sobre el timbre que debe usarse en los expedientes de arrendamiento de servicios municipales.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 1.º y 4 de Febrero.

Núm. 117. Delegacion de Hacienda. Circular sobre los repartimientos de la contribucion territorial.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia en el mes de Julio último.

Núm. 118. Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Diputacion provincial sobre division de la provincia en distritos electorales para la eleccion de Diputados provinciales.

=Junta provincial de Beneficencia. Circular sobre rendicion de cuentas de las instituciones benéficas de carácter particular.

=Gobierno militar. Circular publicando la Real orden que establece las penas en que incurren los soldados y reclutas que contraigan matrimonio sin la correspondiente licencia.

=Idem. Otra declarando que no alcanza la prohibicion de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio á los reclutas que han redimido su suerte á metálico.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la orden de la Direccion general de Contribuciones sobre la contribucion que corresponde á los montes comunales y terrenos baldíos con pastos y leñas.

Núm. 119. Comision provincial. Extracto de su sesion del día 6 de Febrero.

Núm. 120. Gobierno de la provincia. Circular sobre licencias de los carruajes que se dedican á la conduccion de viajeros y mercancías.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 8 y 9 de Febrero.

Núm. 121. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre la cobranza de las cédulas personales por el Banco de España.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del día 9 de Febrero (continuacion) y de los días 11 y 15 del mismo.